

mar privadas de efectos agrarios determinadas ventas, por haber sido simuladas o con apoyo en otras circunstancias, y está facultado también para decidir que los solicitantes gozan del derecho a la dotación, aunque se trate de un derecho de satisfacción diferido y subordinado a una condición suspensiva; pero estas estimaciones tienen validez únicamente en la esfera agraria y están limitadas dentro de la finalidad estrictamente agraria; por lo que en el supuesto de que deba acoger tales estimaciones la autoridad judicial que debe fallar un negocio civil de saneamiento, las deberá acoger como conclusión de un estudio, que haga de las pretensiones deducidas por las partes, sus alegatos o pruebas, pero no como conclusión necesaria que se derive precisamente de la resolución presidencial. (*SJF*, tomo CXXII, p. 366.)

20. LA MATERIA PENAL

En una de sus brillantes conferencias, el doctor Luis Garrido, eminente penalista mexicano, decía que podría expresarse con orgullo que en nuestro país existía ya una doctrina mexicana del derecho penal y que a formarla había contribuido la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. Recogemos este sentimiento, ya que, efectivamente, creemos que la interpretación de esta Sala en muchos negocios jurídicos ha orientado a tratadistas, funcionarios y legisladores, sobre varias concepciones de la doctrina penal moderna, unas ya plasmadas en reformas introducidas a nuestros códigos, otras en estudio, para adaptarlas a futuras disposiciones legales que guíen la conducta social, y las más, de mera aplicación a problemas concretos que han sido sometidos a su conocimiento y resolución.

El problema de la imputabilidad de los delitos o la capacidad de culpabilidad, como piensa el doctor Sergio García Ramírez, ha transitado por terrenos de polémica en el encuentro de las tesis de responsabilidad moral y responsabilidad social. El libre albedrío de las escuelas de finales del siglo pasado sostuvo a la imputabilidad moral como precedente de la social y exigió del infractor, en la aplicación de cualquier castigo, la normalidad de ese libre albedrío. Frente a esta tesis —sostiene dicho autor— el positivismo levantó la relativa a la responsabilidad social, cuyo postulado ha sido: “todo hombre es siempre responsable de cualquier acción antijurídica realizada por él, únicamente porque y en tanto vive en sociedad.” Pero cree que hoy día la imputabilidad penal se funda en distintas técnicas y pragmáticas cuya base se sustenta en la responsabilidad social, que sin conducir a la indefensión social propiamente dicha, consideran, de acuerdo a postulados sostenidos por la escuela de la defensa social, que la imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad y sinónimo de capacidad “como conjunto de determinadas condiciones que hacen posible referir una acción u omisión a un individuo, como autor consciente y voluntario de un hecho.” En la actualidad, la cuestión de la imputabilidad y de su aspecto negativo, al ocuparse de la teoría del delincuente —concluye— ya no se examina en el análisis del delito sino en otros presupuestos, como el de la culpabilidad o el de la inimputabilidad, porque, a su modo de ver, el inimputable queda, en principio, excluido de la aplicación de la ley penal.¹¹²

Hemos traído a la consideración del lector los anteriores conceptos, no sólo por la utilidad que presta, en cualquier análisis del constitucionalismo social penal, la moderna idea de imputabilidad, sino porque su expositor, el doctor García Ramírez, aparte de ser un extraordinario autor en la materia, ha podido poner en práctica muchas de sus concepciones. Por ello, conviene examinar el trabajo realizado por la Primera Sala en la parte destacada donde varias de ellas han sido inspiradas, según podrá apreciarse del examen que hemos hecho de las diversas tesis adoptadas sobre cuestiones tanto de imputabilidad como de inimputabilidad.

En un reciente estudio, el penalista Celestino Porte Petit sustenta la idea de que algunos errores incluidos en el Código Penal de 1931 han podido ser corregidos, sobre todo en el aspecto negativo de la antijuridicidad, que tan importante papel juega en la teoría del delito. Señala como cuestiones de interés social que han tenido que ser orientadas hacia otro plano de la actividad judicial, las siguien-

¹¹²García Ramírez, Sergio, *La imputabilidad en el derecho penal mexicano*, U.N.A.M., México, 1981, pp. 13-19.

tes: a) el concepto de legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) la imprudencia; d) el dolo; e) la salud; f) la inimputabilidad y g) la preterintencionalidad.¹¹³ Nos ha atraído la anterior clasificación por tratarse, precisamente, de cuestiones de palpitante actualidad sociológica. Por ello examinaremos las ejecutorias de la Sala Penal de la Suprema Corte en función de estas materias.

1° *Sobre el concepto de legítima defensa.* Ha resuelto la Primera Sala que para los efectos justificativos de la excluyente de la legítima defensa, debe entenderse por agresión el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza. Necesario es que quien la aduzca haya sido objeto de alguna agresión, pero entendida ésta como el ataque de un ser viviente que amenaza lesionar tales intereses, de tal manera que quien se defiende actúa en rechazo de un acto violento.

Se ha agregado que por legítima defensa debe entenderse toda acción necesaria para evitar o repeler el ataque dirigido contra la misma persona que se defiende o contra un tercero. En otras palabras, la acción de defensa es el acto de repeler el ataque injusto. Sin embargo, la propia Sala ha establecido que: a) las solas injurias no configuran agresión con las características señaladas por la ley para la integración de la eximente de legítima defensa; b) que el hecho de golpear con los puños a una persona tampoco representa peligro inminente, pues para que exista legítima defensa es necesario que la agresión ponga en evidencia un peligro real, de tal naturaleza que de no proceder a la defensa, aquélla podría producir un daño difícilmente reparable; c) que el exceso de legítima defensa sólo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va más allá de lo necesario para evitar el peligro que ésta implica, por lo que, si la causa de justificación no se comprueba plenamente tampoco puede existir exceso de ella; d) que cualquier reacción defensiva efectuada cuando ya se haya consumado el ataque y el peligro, que se alegan en apoyo de la legítima defensa, no puede considerarse como tal, por lo que la conducta asumida no constituye una eximente de responsabilidad penal; e) que tampoco se concibe la legítima defensa antes de que el riesgo exista, ni cuando se presente éste en tal forma que no dé lugar a la inmediata iniciación de un daño, pues en tales casos la actitud amenazante del supuesto agresor no puede aceptarse como antecedente válido para el ejercicio del derecho respectivo; y f) que la exculpación por legítima defensa sólo puede decretarse cuando en autos aparezcan plenamente comprobados todos los elementos que, conforme a la ley punitiva, deben concurrir a la integración de dicha excluyente de responsabilidad penal.¹¹⁴

2° *Estado de necesidad.* Otra excluyente importante de responsabilidad penal es el estado de necesidad, porque presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para la subsistencia de otro. Por ejemplo: los miembros de la Defensa Rural, que por su empleo o cargo tienen el deber legal de sufrir el peligro en caso de existir éste, tal circunstancia impide se configure la justificación del estado de necesidad en la comisión de un delito, sobre todo si no hay pruebas para demostrar la existencia de la necesidad. Y es que, como ha dicho la Sala, el estado de necesidad ataca la antijuridicidad del acto, por lo que resulta indudable que, de existir una conducta antisocial, es necesario que exista a su vez una causal de justificación, pues de otra manera si quien usa del estado de necesidad no obra de acuerdo con el orden jurídico establecido, la exculpante correlativa no puede alegarse en beneficio de quien haya tenido una conducta culposa.¹¹⁵

3° *La imprudencia.* Los elementos constitutivos del delito imprudencial o culposo en nuestra legislación penal son tres: a) provocar un daño igual al que produce cualquier delito intencional; b) los actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o deprovistos de cuidado; y c) toda relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado. Con base en estos requisitos, la Sala ha sostenido que: “La culpa ajena en forma alguna puede exonerar la propia,

¹¹³Porte Petit, Celestino, *Reformas Penales de 1984*, parte general; “Los delitos”, Serie Legislación Mexicana del Instituto de Ciencias Penales, México, 1984, pp. 8-17.

¹¹⁴Véanse las tesis de jurisprudencia núms. 165 a 173 correspondientes a la Primera Sala, en el *Apéndice al SJF (1917-1975)*, pp. 351-360; información en la nota núm. 75.

¹¹⁵Tesis de jurisprudencia núm. 133 del *Apéndice al SJF (1917-1975)*, pp. 278-280; información en nota núm. 75.

sobre todo si el inculpado pudo prever el resultado dañoso y abrigó la esperanza de que éste no se produjese. Un comportamiento de tal naturaleza permite establecer la causa del daño habido y cualquiera imputabilidad a título de culpa consciente.” Por ejemplo: la colisión de vehículos; de concurrir sendas imprudencias de los tripulantes, esto impide se les excluya de responsabilidad penal, toda vez que en estos casos no existe ni podría existir compensación de culpas.

Las variantes que se encuentran en las tesis de jurisprudencia, algunas de las cuales han sido ya modificadas en el código penal, las redujo la Sala a las siguientes: a) los casos de individualización de la pena, de acuerdo a la mayor o menor gravedad de la imprudencia; b) los grados de culpa: culpa con representación y culpa sin representación, de acuerdo a las diversas *situaciones en que en el agente se representa* el resultado producido; c) la responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia cuando la ley no consigna ninguna presunción *juris tantum*, como sucede tratándose de delitos intencionales; y d) los casos de violación a los reglamentos de tránsito que ocasionen daños físicos o patrimoniales, en los que la persona que obre imprudencialmente responda a título culposo del resultado producido.¹¹⁶

4° *Dolo*. Siendo el dolo un elemento subjetivo, la presunción de éste fue ampliada por la Sala en los casos que a continuación se indican: a) de existir violación a cualquier ley penal, a menos que se averigüe lo contrario o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito; b) si se trata de la prueba de su existencia o no existencia, cuando se deja ésta a cargo del acusado; y c) si la admisión de la prueba presuntiva, no excluida por la ley para configurar el cuerpo del delito, se adminicula con la de confesión, permite este medio probatorio.¹¹⁷

5° *Delitos contra la salud*. Con anterioridad a las primeras reformas introducidas en materia de delitos contra la salud, la Primera Sala dejó asentado que la salud humana en cuanto a su tutela como bien jurídico, la protegía el derecho frente a los daños causados por drogas enervantes o sustancias preparadas para un vicio que envenenase al individuo o degenerase la raza. El legislador no solamente penó la acción última consumativa del daño, como son la elaboración técnica o cultivo de sustancias o plantas que sirvan para producir enervantes; su adquisición onerosa o gratuita, su posesión, su tráfico o su suministro, quedaron tipificadas en el mismo plano y con idéntica penalidad las conductas; de manera tal, que si un individuo interviene en diversas operaciones catalogadas como modalidades, mediante acciones independientes realizadas en ocasiones distintas, integrantes de un proceso tendiente a hacer llegar determinadas cantidades de ciertos y concretos estupefacientes, a manos de quienes van a utilizarlos, en realidad está actuando con distintas conductas un sólo bien jurídico tutelado, como es la salud de los posibles destinatarios de la droga (según la cantidad y calidad que haya sido objeto de sus actividades), resultando ésta la verdadera medida del daño al bien jurídico protegido. Determinó por ello, que siendo mayor en estos casos la peligrosidad de quien interviene en varias operaciones tendientes al suministro del enervante respecto de quien lo hace en una sola vez, contribuyendo más gravemente al daño, la persona que actúa de esta manera se hace merecedora de una penalidad también mayor, por ser más alto su índice de tendencia a delinquir.

Son variantes de este delito: la propiedad, la compra, la adquisición, el suministro, la posesión y el tráfico de enervantes y estupefacientes, tanto para la individualización de la pena como para la determinación de las modalidades del delito. Se separa asimismo el uso de drogas para fines terapéuticos de cualquier otro uso o finalidad, con el objeto de delimitar con más precisión y justeza la responsabilidad de quien infrinje una prohibición a la que tan elevada importancia le otorga la ley.¹¹⁸

6° *Inimputabilidad*. Para el doctor García Ramírez, un estudio sistemático de las eximentes de inimputabilidad lleva a un doble supuesto de imputabilidad: uno, por falta de suficiente desarrollo intelectual de quien delinque; otro, por graves anomalías psíquicas de la persona. Las legislaciones

¹¹⁶Véanse las tesis de jurisprudencia núms. 150 a 158 correspondientes a la Primera Sala, en el *Apendice al SJF* (1917-1975), pp. 312-324; información en nota núm. 75.

¹¹⁷Tesis de jurisprudencia núm. 121 del *Apendice al SJF* (1917-1975), pp. 259 y 260; información en nota núm. 75.

¹¹⁸Véanse las tesis de jurisprudencia núms. 297 a 309 del *Apendice al SJF* (1917-1975), pp. 636-660; información en nota núm. 75.

han concretado la inimputabilidad a cuatro hipótesis: *minoridad y sordomudez* por lo que respecta a la falta de desarrollo mental; *trastornos mentales permanentes o transitorios* en lo que atañe a la falta de aptitud psíquica. Tres fórmulas fijan las respectivas eximentes de imputabilidad: a) el empleo de un sólo giro biológico o psiquiátrico, para extraer la eximente del mero supuesto de trastorno, sordomudez o minoridad, sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de esos estados; b) el empleo de una fórmula psicológica, con alusión a la exclusión de la voluntad; y c) la utilización de la biopsicología o de un método *psiquiátrico-psicológico-jurídico* como lo considera Jiménez de Azúa, giro mixto en que se hace constar “que la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia, para tener eficacia eximente, han de privar de la conciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho; aunque se prefiere hablar mejor de *criterio biológico o psiquiátrico*, donde entrarían los supuestos de la minoridad, la sordomudez, la ceguera —y, se supone, aún el de la personalidad psicopática— que no implican en sí mismas enfermedad mental.” Pasa el autor en seguida al análisis de cada uno de estos estados.¹¹⁹

La Primera Sala considera los trastornos mentales y la inconsciencia como estados de naturaleza psicológica. Estima además que para la aplicación de una penalidad determinada, en todos estos casos se requiere de pruebas técnicas especiales que los determinen, a fin de estar en condiciones de aceptar en forma plena cualquier causal de inimputabilidad, y, con base en ella, aceptar una eximente de responsabilidad, por referirse tales casos al campo subjetivo del individuo. Sólo el trastorno mental permanente —agrega— debidamente acreditado no requiere de probarse, y quienes sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía, y ejecuten hechos o incurran en omisiones definidos por la ley como delitos, deberán ser reclusos en establecimientos especiales durante el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.¹²⁰

7º *La preterintencionalidad.* Con anterioridad a las reformas al Código Penal, sólo se encontraban previstos los delitos dolosos (intencionales) o culposos (imprudenciales), por lo que se agregó un tercer grupo, el de los llamados delitos preterintencionales, definidos como aquellos cuyos resultados son superiores al querido o aceptado por el autor de los mismos, sea por no haberlo captado quien comete el delito porque la lesión resulte de más graves consecuencias que la premeditada o prevista. En todo delito preterintencional siempre es exigible que el resultado más grave que sobrevenga al consumarse el delito, sea previsible, con el objeto de evitar la aplicación de un sistema de *responsabilidad objetiva* incompatible con la idea de estado de derecho, porque de no apreciarse de esta manera el hecho, podría caerse en una situación de inconstitucionalidad de tremenda proyección social, por cuanto un juez podría atenerse al simple resultado de tal hecho u omisión al graduar la responsabilidad del inculpaado.

Antes de dicha reforma, la Primera Sala, al estudiar la preterintencionalidad, había señalado que:

salvo cuando la ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que se propuso el agente activo, se está frente a un caso de preterintencionalidad en el que a título doloso se sanciona el resultado, si éste es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del inculpaado.

Había señalado asimismo que, siendo presumible la intención dolosa, salvo prueba en contrario, tal presunción no se destruía aunque el acusado probase que no se propuso causar el daño que resultó, si éste era consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistiera el delito. Que si bien era cierto que la escuela clásica, al igual que la escuela positiva, no despejaron la anómala figura del delito preterintencional, desde el punto de vista de la legislación mexicana sería contrario a la hermenéutica jurídica que se pretendiera imponer una penalidad que no correspondiera a la realidad del acto doloso. El caso típico que analizó fue el de la riña que trae como resultado la muerte de

¹¹⁹García Ramírez, Sergio, obra citada en la nota núm. 112.

¹²⁰Tesis de jurisprudencia núm. 159 y relacionadas, en el *Apendice al SJF* (1917-1975), pp. 325-328.

uno de los rijosos, por alegarse casi siempre en estos casos, por el autor del delito, que no se proponía ir más allá de repeler una simple agresión; concluyéndose en todas las ejecutorias en el sentido de que, independientemente de cualquier circunstancia, lo sancionado era el resultado de la acción criminal y en forma alguna la no intención de causar el daño que sobrevino.¹²¹

En todas las resoluciones anteriores encontramos, por nuestra parte, que el clamor de varios penalistas a efecto de que sean consideradas nuevas figuras sociales del delito, ante el avance evolutivo de los conceptos jurídicos no contemplados aún en los códigos penales de la República, la Suprema Corte ya había captado (aún antes de que nuestro país se adhiriera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) la recomendación que en el orden internacional fuera hecha en el sentido de incluir, en los códigos penales de los países que lo aceptaran, un nuevo párrafo que dijera: “El dolo, la culpa y la preterintención deben ser probados. Mientras tanto, el individuo se presumirá inocente.”¹²²

Por otra parte, el trato dado a la inimputabilidad, considerándola como un concepto de responsabilidad social más que individual, había logrado que nuestro alto Tribunal impidiera el desbordamiento de la justicia penal— cuestión a la que se ha referido la exposición de motivos de la reforma penal reciente— para evitar que cualquier error del juez penal en la imposición de sanciones superiores a las aplicables a cualquier delito se tradujera en reclusiones de por vida. En esta arraigada actitud es donde pensamos se encuentra el moderno y actual constitucionalismo social penal, y sentimos que nuestra creencia la confirman las tesis expuestas, ajustadas todas ellas a la garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en donde se resumen todas las facultades de que puede disponer, por una parte, quien exige un tratamiento particular en todo proceso incoado en su contra ante el posible perjuicio que le reporte una indebida aplicación legal, y por otra, la sociedad, que a su vez exige que el Estado garantice la vida y seguridad de sus miembros ante cualquier ataque de que puedan resultar víctimas, sin que sea válida la crítica de lenidad de que se ha acusado a nuestras autoridades judiciales.

21. ¿EXISTE EL AMPARO SOCIAL?

La exposición que hemos hecho sobre un periodo de cien años de justicia constitucional mexicana (1882-1982) nos conduce, como única conclusión de la investigación realizada, a una interrogante crucial: ¿existe ya perfectamente definido el amparo social? La respuesta es afirmativa. Si recordamos las palabras del eminente constitucionalista mexicano y ministro de la Suprema Corte de Justicia, don Felipe Tena Ramírez, en el sentido de que ninguna institución jurídica ha tenido entre nosotros el crecimiento, el desarrollo social y la espléndida palpación de vida que la del amparo, por considerarlo el pueblo no sólo regulador del sistema federal, sino el equilibrador de los poderes y el instrumento en el gobierno de los jueces, tendremos que aceptar que la tradicional división entre autoridad e individuo ha quedado superada ante el fortalecimiento de entidades sociales que den a la sociedad contemporánea una estructura de carácter colectivo.¹²³

Para el doctor Héctor Fix Zamudio, si el aspecto individualista del amparo se explica, en sus primeros tiempos, en función de los permanentes atropellos de que fueron víctimas las personas en lo individual, en los aciagos días en que las revoluciones y los cuartelazos se sucedían con toda su gama de penalidades y abusos de que eran objeto los habitantes de la República; la constante aplicación del artículo 102 de la Constitución de 1857, a pesar de haber establecido que la sentencia de amparo siempre se ocuparía de individuos particulares, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley, impuso como consecuencia de la vida jurídica, no obstante las corrientes individualista y li-

¹²¹Tesis de jurisprudencia num. 238 y relacionadas, en el *Apéndice al SJF (1917-1975)*, pp. 515-519; información en nota num. 75.

¹²²El decreto por el cual México se adhirió al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* quedó publicado en el “Diario Oficial de la Federación” correspondiente al 20 de mayo de 1981.

¹²³Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, Fuentes Impresores S.A., México, 1979, 17ª edición, p. 537.

beral, “una jurisprudencia que empezó a extender la esfera protectora del amparo en un doble sentido: en primer lugar, en cuanto a los derechos tutelados; en segundo término, en relación a los sujetos agraviados. Por esta razón, Vallarta se empeñó en señalar que el concepto de *garantías individuales* no sólo debía comprender los primeros 29 artículos de la Constitución de 1857, sino aquellos otros que los presuponen y los complementan”.

En cuanto a la titularidad de la acción constitucional —agrega—, a pesar de la expresión *individuos particulares*, se empezó a extender a las personas colectivas (indebidamente llamadas morales), en un principio a las privadas (comerciales) y después a las oficiales, al igual que a las afectaciones patrimoniales. Esta evolución, según él, ha llevado hoy a la jurisprudencia de la Corte a comprender en sus fallos infinidad de garantías sociales, mediante la tutela de los derechos que son propios de las mencionadas personas colectivas.¹²⁴

Otro destacado constitucionalista, Ignacio Burgoa, cree asimismo que el juicio de amparo ha dejado de tener una tónica exclusivamente individualista para asumir perfiles de institución social, que imparte su tutela indiscriminadamente a todo sujeto moral o físico de derecho privado, social o público, en cuyo detrimento se quebrante, por cualquier acto de autoridad, el régimen jurídico que estructura al estado mexicano y que organiza y ordena los múltiples aspectos de su vida. Este sorprendente fenómeno lo considera posible dada la ductilidad del juicio de amparo, a cuya tutela se han incorporado sujetos que han ido surgiendo de la dinámica socio-económica de México y que, por el sólo hecho de aparecer dentro del Estado, automáticamente adquieren la situación de *governados*, sometidos al imperio del poder público estatal. Y si, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, el único sujeto que debía considerarse *governado* era el individuo, conforme a los lineamientos de la Constitución de 1917 tienen hoy reconocida personalidad jurídica entidades socio-económicas de diversa denominación, tales como *pueblos, rancherías, comunidades, corporaciones de población* (o sindicatos, agregaríamos por nuestra parte), las cuales gozan de *garantías sociales*, o sea, de un conjunto de derechos subjetivos consagrados constitucionalmente y por la legislación ordinaria emanada de la Carta fundamental (agraria y obrera), integrando un régimen de seguridad jurídica de contenido eminentemente social, desenvuelto en múltiples ordenamientos que sería prolijo señalar.¹²⁵

Ante la transformación político-social del Estado moderno, se ha llegado a la renovación de todas las instituciones jurídicas, que de manera insensible nos ha ido llevando a un principio de socialización de las ramas tradicionales del derecho, hasta crear un verdadero derecho social aceptado y reconocido en todas las legislaciones del orbe, a través del cual se protege a los entes colectivos. En nuestros días, a la persona se le han protegido no sólo derechos individuales, sino también derechos económicos, sociales y culturales, que, como lo expresara el doctor De la Cueva, ennoblecen la dignidad humana e integran la comunidad pluralista de nuestro tiempo. Tal fortalecimiento y reconocimiento públicos han permitido a los grupos sociales incrementar la fuerza de sus propios miembros, frente a otros grupos o individuos, e incluso frente al Estado.

La aparición de estos derechos sociales ha obligado a otorgarles amplia tutela jurídica, pero a la vez ha conducido al Estado a incrementar sus atribuciones y funciones para dispensar la necesaria y especial protección que aquéllos requieren; en otras palabras, la tutela a que hacemos mención ha debido extenderse a campos ilimitados, ya que si en su origen se concebía reducida a normas de derecho penal o de derecho civil, ahora se ha extendido, como creemos haber dejado acreditado, al ámbito del derecho del trabajo, del derecho administrativo y del derecho agrario, impuesta por la realidad de la vida colectiva y comunitaria.

De ahí que hayamos encontrado que, en su diario trasegar, nuestra Suprema Corte, desde el siglo pasado y no obstante la influencia liberal, ha impuesto, al lado de la tutela penal en lo que ata-

¹²⁴Fix Zamudio, Héctor, “El proceso constitucional”, en la obra *El juicio de amparo*, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1964, pp. 11-13.

¹²⁵Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 9ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1973, pp. 818-821.

ña a la libertad personal, la tutela laboral en lo correspondiente a la libertad de trabajo; la tutela indígena, por lo que ve al mínimo de protección concedida al campesino, y la tutela contra ciertos actos de la administración pública que afectaban situaciones sociales y no directamente al individuo. En el presente siglo, esa tutela jurídica se ha extendido a los sindicatos de trabajadores, a las nuevas comunidades agrarias surgidas del artículo 27 constitucional, al igual que a los sectores que hoy día reclaman su reconocimiento, concesiones de beneficio colectivo y un mínimo de garantías sociales que hacen posible el disfrute de una vida decorosa.

Desde nuestro punto de vista, la existencia del *amparo social* radica en la posibilidad que los mencionados grupos y sectores de la sociedad tienen de exigir, por la vía del juicio de garantías, la tutela de los derechos de que son titulares en tanto que organizaciones o corporaciones en sí; porque así como la persona física sufrió durante largo tiempo los embates de la autoridad inquisidora, resultando indispensable el imperio de la justicia federal para normar la conducta pública, en la actualidad dichos grupos, ante otra forma de ataque a los derechos colectivos, o individuales con proyección social, han reclamado una tutela jurídica especial contra los actos de los órganos del poder público que afectan, con igual intensidad, esos derechos de grupo. Es frente a esta exigencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha actuado, como reza en sus resoluciones, concediendo el amparo y protección de esa misma Justicia Federal.